

**CONSTANCIA.** Señor Juez, le informo que en comunicación con la Accionante en el número 3235123850 afirma no ha recepcionado respuesta a lo petitionado ante PROTECCIÓN S.A. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	LUZ HELENA ACEVEDO HERNÁNDEZ
<b>Accionados</b>	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
<b>Vinculado</b>	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>05001400301420220012300</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N.050
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derecho fundamental de petición
<b>DECISIÓN</b>	Concede tutela por ausencia de notificación respuesta a la Accionante

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la **LUZ HELENA ACEVEDO HERNÁNDEZ** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Supuestos fácticos** Manifiesta la Accionante radicación de derecho de petición el 24 de septiembre de 2021 ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con miras a reconocimiento de pensión de sobreviviente de su compañero permanente fallecido LUIS FERNANDO CARMONA ALZATE, sin respuesta a la fecha de presentación de la acción de amparo.

Afirma pretender con la acción constitucional le sea amparado su derecho fundamental de petición y se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. emitir respuesta a lo peticionado.

**1.2. Trámite.** Admitida la acción de tutela, se ordenó vincular de oficio al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se surtió la notificación a las partes, el 7 de febrero hogaño, a efectos de que Accionada y Vinculada ejercieran su derecho de defensa.

### **1.3. De la Contestación**

**1.3.1. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** oportunamente, previa síntesis de la admisión de la acción constitucional, refiere que la competencia para conocer del presente asunto, por tratarse de una entidad del orden nacional radica en los jueces del circuito o con igual categoría, en razón de lo cual solicita de ser procedente, se surta la remisión al competente.

Pasa a transcribir lo pretendido por la Actora con la acción de tutela para peticionar sea desestimada la acción constitucional por cuanto la Accionante no ha promovido derecho de petición, ni acción alguna contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por tanto, es competencia de PROTECCIÓN S.A. acreditar que atendió lo peticionado de manera debida y oportuna, así como definir si hay lugar o no al reconocimiento prestacional que se reclama, máxime cuando,

*"...esta Oficina responde por la **Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación** (...) más no por la definición de los derechos pensionales de los afiliados al Sistema General de Pensiones, por no ser de su competencia.*

*Así mismo, la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite informar al Señor Juez que **NO ES DE SU COMPETENCIA el actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral del señor LUIS FERNANDO CARMONA ALZATE**...dado que dicho procedimiento debe ser adelantado por la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES" (Antes ISS) a través de su archivo laboral masivo, cuando se trate de*

*empleadores que cotizaron al ISS, o en su defecto, **por la administradora de pensiones a la cual se encontraba afiliado el causante del eventual bono pensional, que para el caso que nos ocupa es la AFP PROTECCION, cuando se trate de tiempos laborados o cotizados con empleadores del sector público sin cotizaciones al ISS.** Lo anterior, por cuanto la AFP actúa como representante de sus afiliados respecto del trámite de liquidación, emisión, expedición y redención de bonos pensionales.*

*(...) **Por otro lado y en lo que compete a ésta Oficina, consideramos oportuno informar al señor Juez que según la historia laboral reportada hasta la fecha a esta Oficina tanto por el ISS (Hoy COLPENSIONES) como por la misma AFP PROTECCIÓN, el señor LUIS FERNANDO CARMONA ALZATE (QEPD) NO TIENE DERECHO A BONO PENSIONAL, dado que no cuenta con el número mínimo de semanas requeridas para acceder a este beneficio (150 semanas, Artículo 115 Ley 100 de 1993)***

Refiere que el afiliado no tiene derecho a Bono Pensional, en razón a que, conforme historial laboral reportada, a su fallecimiento contaba con 100.86 semanas válidas para este beneficio, afirma que esto no implica desconocer que,

*"...los tiempos laborados por el señor **LUIS FERNANDO CARMONA ALZATE (QEPD) SE DEBEN TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE CONSOLIDAR EL CAPITAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRESTACIÓN QUE POR LEY CORRESPONDA a los beneficiarios del señor en comento, ya que los mismos son objeto de un traslado de aportes entre la entidad que tiene las cotizaciones, y la AFP PROTECCIÓN.**"*

Precisa que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es actor del sistema de seguridad social, por lo que no tiene a cargo ni la gestión de derechos pensionales, ni gestión de nómina, ni pago de mesadas u otros derechos pensionales, su misión radica en la coordinación de la actividad macroeconómica de la Nación que el marco de la seguridad social atañe a hacer seguimiento a variables económicas del sistema general y de los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales.

Pasa el Vinculado a reseñar lo concerniente a la historia laboral, de manera genérica y con el soporte jurídico, y frente a la que expone que son los empleadores han de expedir las certificaciones de información laboral y salarios,

inclusive los empleadores del señor LUIS FERNANDO CARMONA ALZATE, y en lo que atañe a los realizados ante el Instituto de Seguros Sociales – ISS (hoy COLPENSIONES) le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES tal reporte a través de la Gerencia de Historia Laboral y Nómina de Pensionados, en su archivo laboral, ello ante la imposibilidad del Ministerio de Hacienda de incluir o modificar tiempos laborados en las historias laborales que sirven de liquidación para bonos pensionales, por ser competencia exclusiva de las Administradoras de Pensiones.

Expone jurídicamente lo concerniente a la improcedencia de la acción de tutela para exigir el reconocimiento, emisión y pago de bonos pensionales por tratarse de derechos de carácter legal y económico, para solicitar el rechazo de plano de la acción de amparo, por tratarse de un mecanismo preferente y sumario improcedente para obtener el reconocimiento de derechos de carácter económico, a más de exponer la fundamentación jurídica en lo concerniente a la promoción de la tutela para pretermitir trámites de ley que el ordenamiento jurídico ha establecido como previo y obligatorio en el trámite administrativo tendiente a obtener reconocimiento de prestaciones económicas.

Señala que el trámite que se surte ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el reconocimiento del bono pensional, es a través del sistema interactivo que la OBP administra, nunca por escrito, reitera que como el afiliado fallecido al momento de su deceso solo computaba 100.86 semanas cotizadas, historia laboral que verifica y confirma, como soporte de liquidación y emisión de un eventual bono pensional a nombre del afiliado fallecido, para reseñar los criterios funcionales bajo los que se rige el sistema pensional, para afirmar que es competencia de las administradoras de fondos de pensiones y no el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más de señalar las normas que violenta la Accionante con la acción de tutela promovida con el fin de pretermitir el trámite legal establecido para liquidar y emitir un supuesto bono pensional a su favor.

Direcciona a la Actora como beneficiaria de LUIS FERNANDO CARMONA ALZATE, para que allegue a la AFP PROTECCION nuevos soportes o documentos que prueben historia laboral adicional a la cotizada al ISS (hoy COLPENSIONES) con empleadores públicos que cotizaron a CAJANAL y otras cajas o entidades públicas,

frente a los que la Administradora deberá solicitar a los empleadores la expedición de certificaciones laborales a través del Sistema CETIL, a efectos de evidenciar que se cumple con el requisito de 150 semanas cotizadas antes del 13 de julio de 1997, configurado lo señalado, la Administradora podrá solicitar la liquidación del bono pensional de su afiliado el señor LUIS FERNANDO CARMONA ALZATE, reitera que ello tendrá lugar en el evento que se aporte nueva historial laboral que acredite la cotización de 150 semanas en entidades públicas para que haya lugar a la emisión y liquidación del bono pensional.

Previas precisiones conclusivas en lo que atañe a la solicitud de reconocimiento económico de pensión de sobreviviente que eleva la Actora, el Vinculado peticiona se desestime lo pretendido por la Accionante en lo que versa respecto a la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) y/o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante la inexistencia de vulneración en derecho fundamental alguno de los beneficiarios del señor LUIS FERNANDO CARMONA ALZATE y en tal sentido se declare la improcedencia de la acción.

**1.3.2. LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** oportunamente reseña afiliación del señor LUIS FERNANDO CARMONA ALZATE (CC.71.728.436) al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING, hoy Protección S.A. desde el 14 de julio de 2003, trasladado del régimen proveniente del ISS, hoy COLPENSIONES, siendo efectiva la afiliación el 1 de septiembre de 2003. Reseña solicitud de pensión de sobreviviente elevada por la Actora ante PROTECCIÓN S.A. con ocasión de fallecimiento del afiliado, verificado por parte del Fondo los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, conforme a la normativa que regula la materia.

Concluye la Administradora que para el caso concreto no se observan los requisitos legales, en lo que atañe a las 50 semanas de cotización durante los últimos 3 años anteriores a la fecha del deceso que posibiliten el reconocimiento pensional solicitado por la Actora.

Afirma que mediante comunicación que adjunta, resolvió la solicitud de pensión de sobrevivencia elevada por la Actora y le reconoció prestación subsidiaria de devolución de saldos, inserta impresión de pantalla en la que se evidencia

respuesta emitida dirigida a la Accionante, con la advertencia de encontrarse contactando a la señora LUZ HELENA ACEVEDO HERNÁNDEZ a efectos de notificarle la decisión adoptada respecto de su petición y a efectos de adelantar las gestiones tendientes al pago de la devolución de saldos que fue reconocida, argumentos en los que funda que ha respetado el debido proceso a la Accionante y no le ha vulnerado derecho alguno.

Reitera haber emitido respuesta de fondo, pendiente por notificar, por lo que a su dicho, la acción de amparo ha de ser denegada ante la carencia actual de objeto, figuro que funda jurídicamente, máxime cuando la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y transitorio ante la inexistencia o ineficacia de otros medios de defensa judicial, pasa a reseñar las normas que contemplan lo pertinente al reconocimiento de pensión de sobreviviente.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable.** Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3. Del problema jurídico:** Corresponde determinar si las entidades Accionada y Vinculada se encuentran vulnerando el derecho fundamental invocado por la **LUZ HELENA ACEVEDO HERNÁNDEZ** y si es procedente ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. o al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO emitir respuesta clara, congruente y de fondo a la Accionante a fin de salvaguardar su derecho fundamental de petición en lo atinente al reconocimiento de pensión de

sobreviviente de su compañero permanente fallecido o si por el contrario se configuran los elementos constitutivos de hecho superado por carencia actual de objeto.

**2.4. De la acción de tutela.** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Derecho de Petición.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*<sup>1</sup>.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 1992

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>2</sup>*

**2.6. El concepto de hecho superado.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *“la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>3</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>4</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>5</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

### **3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -**

En el asunto objeto de estudio **LUZ ELENA ACEVEDO HERNÁNDEZ** accionó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a fin de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo petitionado en ejercicio del derecho de petición radicado ante dicha entidad el 24 de septiembre de 2021 con el fin de que le sea reconocida pensión de sobreviviente como compañera permanente del señor LUIS FERNANDO CARMONA ALZATE quien en vida se encontraba afiliado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. De manera oficiosa se dispuso la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la solicitud radicada ante LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. **el 24 de septiembre de 2021**, así como acreditada la ausencia de notificación de la respuesta emitida por dicha Administradora a la Accionante, tal como se desprende de la constancia secretarial precedente y de lo afirmado por la Accionada en lo que versa a que no ha realizado notificación de la

respuesta emitida a lo petitionado y que adelanta gestiones de contacto para notificar a la Accionante de la respuesta.

Por su lado, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO reseñó la falta de competencia para pronunciarse respecto de lo petitionado por la Accionante, en el entendido de inexistencia de radicación de petición ante dicho Ente, a más de que la acción constitucional no se direccionó contra dicha Entidad, y no se acreditó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estuviese conculcando el derecho fundamental de petición de la señora LUZ HELENA ACEVEDO HERNÁNDEZ.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día 24 de septiembre de 2021, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el 25 de octubre de 2021, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encontraba precluido, no obstante con ocasión del trámite de la presente acción constitucional se surtió la respuesta a lo petitionado por la Accionante sin que haya sido efectivizada la notificación de la misma a la Actora.

Así las cosas, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, se encuentran configurada la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la Actora por parte de la Accionada ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por lo que ha de concederse el amparo constitucional deprecado y ha de ordenarse a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta al Derecho de Petición elevado por el Accionante en lo atinente a definirle a la Accionante si le asiste o no el derecho al reconocimiento de pensión de sobreviviente respecto de su compañero permanente fallecido y que en vida se encontró afiliado a dicha Administradora, o de ser el caso indicará el motivo que impide dar respuesta de fondo a lo solicitado por esta. **Respuesta que deberá ser remitida a las direcciones electrónicas reportadas en el escrito de tutela por la Actora y de conocimiento de la Accionada**, esto es, [lauratiana1152@gmail.com](mailto:lauratiana1152@gmail.com), [Julissa.mejia@udea.edu.co](mailto:Julissa.mejia@udea.edu.co).

Lo anterior, atendiendo para ello lo concerniente al núcleo esencial del derecho de petición, que reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, dentro de un plazo razonable con observancia de la norma que regula la materia y que debe ser efectivamente comunicada al peticionario.

**Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma**, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución***

*integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” (Negrillas propias)*

De otro lado, toda vez que no se evidenció vulneración del derecho fundamental de petición de la Accionante por parte del Vinculado MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se procederá con la desvinculación de dicha entidad.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

### **III FALLA:**

**PRIMERO. CONCEDER** la presente acción de tutela promovida por **LUZ HELENA ACEVEDO HERNÁNDEZ** contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo argüido en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta al Derecho de Petición elevado por el Accionante el 24 de septiembre de 2021, en lo atinente a definirle a la Accionante si le asiste o no el derecho al reconocimiento de pensión de sobreviviente respecto de su compañero permanente fallecido y que en vida se encontró afiliado a dicha Administradora, o de ser el caso indicará el motivo que impide dar respuesta de fondo a lo solicitado por esta. **Respuesta que deberá ser remitida a las direcciones electrónicas reportadas en el escrito de tutela por la Actora y de conocimiento de la Accionada**, esto es, [lauratiana1152@gmail.com](mailto:lauratiana1152@gmail.com), [Julissa.mejia@udea.edu.co](mailto:Julissa.mejia@udea.edu.co).

**TERCERO. DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a la Accionante, a la Accionada Y Vinculada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo

5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**QUINTO. REMÍTASE** el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

EG

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b723e6111b621602ae94bb2f864f2b1916d40e80d3b0a8955c058f65458846**

Documento generado en 14/02/2022 02:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420220012300  
EG